



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1222/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1222/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia certificada del expediente referente a la
concesión de un local en el Mercado Pueblo
San Juan de Aragón.

Por la falta de fundamentación y motivación de
la respuesta, por la clasificación de la
información y porque no se le entregó la
información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Cédula de empadronamiento, procedimientos
administrativos, pagos de derecho, locales, mercados públicos,
versión pública, datos personales.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	16
1. Competencia	16
2. Requisitos de Procedencia	17
3. Causales de Improcedencia	18
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	21
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	40
IV. RESUELVE	42

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1222/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1222/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1222/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092074425000565.
2. El siete de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó los oficios AGAM/DGIT/SAUDJT/0214/2025 Y AGAM/DGIT/DTZ2/0081/2025; a través de los cuales dio atención a la solicitud.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El treinta y uno de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, exponiendo su inconformidad, señalando lo siguiente:

“adjunto al presente recurso de revisión y pruebas.”

Anexando a su recurso, un archivo en formato PDF, mediante el cual emitió sus manifestaciones, inconformándose por la respuesta otorgada y presentó las pruebas que considero pertinentes:

FOLIO DE SOLICITUD: 092074425000565
SUJETO OBLIGADO: ALCALDIA GUSTAVO A MADERO
SOLICITANTE: [REDACTED]

ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN

H. INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION ALCALDIA GUSTAVO A MADERO

La que suscribe en mi carácter de solicitante de la información pública con folio **092074425000565**, por medio del presente promueve recurso de revisión contemplado en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contra la respuesta dada por el sujeto obligado SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION EN LA ALCALDIA GUSTAVO A MADERO, mediante **FORMATO DE RESPUESTA A SOLICITUD** notificada el **07 de marzo de 2025**, suscrito por el Lic. EDUARDO SALAZAR BALLESTEROS, Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, **notificada la suscrita a través de correo electrónico**, conforme a los siguientes razonamientos:

ÚNICO.- La respuesta a la solicitud de información con folio **092074425000565** presentada por el suscrito, contenida en el **FORMATO DE RESPUESTA A SOLICITUD** notificada el **07 de marzo de 2025**, suscrito por el Lic. EDUARDO SALAZAR BALLESTEROS, es deficiente en su motivación al no ajustarse al caso concreto y en consecuencia carece de fundamentación por no ajustarse a los supuestos normativos en que sustenta su determinación por ser incongruente y contradictoria, faltando así a los principios de legalidad a los que se encuentra obligado dicho sujeto obligado, por las siguientes razones:

PRIMERO .- En relación a la petición de información relativa a “los trámites de autorización para cambio de nombre, cesión de derechos, cambio de giros reglamentados y trámites relacionados que cumplen con los lineamientos emitidos por la dirección jurídica y de gobierno, son realizados a través de ventanilla única y canalizados a la jefatura de unidad departamental de mercados, conforme a las contribuciones conferidas en el Manual Administrativo vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero” (sic), por lo que conforme al artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice; ... “tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública, en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la constitución política de los estados unidos mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información pública” (sic). Por lo anterior considero que no existe ningún inconveniente que me sea proporcionada esta información por este medio.

A mayor abundamiento, de manera respuestuosa del criterio de dicha Unidad de Transparencia, es válido argumentar en beneficio del solicitante, que de acuerdo a los artículos 3 fracción VII y XII, 4, 6, 11, 12, 13 y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el acceso a la información no debería ser limitado únicamente a una base documental como lo refiere esta Fiscalía, puesto que del contenido de los artículos citados nos encontramos lo siguiente:

“...Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o

fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...

...Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley...

...Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios...

...Artículo 11. **Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública**, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

Artículo 12. **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona**, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Artículo 13. En la **generación, publicación y entrega de información** se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas...

...Artículo 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. **La descripción de la información solicitada;**
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser **verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud...

... Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, **en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada."

o transcripto se desprende que el concepto "información" se entiende en un concepto amplio y e limita, únicamente a la contenida en "documentos", sino que inclusive la Ley General citada,

hace referencia a **información en posición de sujetos obligados** y no documentos, tan es así que los propios artículos 13, 124 fracciones III y V, así como el 127 de la misma Ley, hacen referencia que la **información generada debiera tener un lenguaje sencillo, podrá ser verbal para fines de orientación y prevee de forma excepcional cuando se trata de análisis, estudio o procesamiento de documentos** que sobrepasen la capacidad técnica del sujeto obligado poner a disposición los documentos en consulta directa.

Es decir, la Ley prevee no solamente el acceso a información **contenida en documentos**, sino a toda la información en **posesión de sujetos obligados**, lo que incluye orientaciones verbales sobre la **información solicitada**. En caso contrario, la Ley dispondría que la información deberá ser entregada en un lenguaje sencillo para cualquier persona, inclusive también dispone de la posibilidad de la traducción de documentos a lenguas indígenas.

SEGUNDO.- El sujeto obligado determina negar la información solicitada por estimar que la información solicitada respecto a las cédulas de empadronamiento y los pagos de derechos a que hace referencia en los numerales 3) y 4) de la solicitud en cuestión, las mismas se pueden considerar como información confidencial al tener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, conforme a lo establecido a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 2 fracción III, IV, V Y VI, artículo 3 fracciones XX Y XXVIII de la Ley General de Protección de los Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que "... si bien las cédulas son susceptibles de copias fotostáticas, las mismas carecerían de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negarse el valor indiciario que arrojan, estas son susceptibles de manipulación."

Lo que es incorrecto, falso e infundado, ya que toda la información solicitada respecto:

- 1) Todos los procedimientos administrativos para la autorización de traspaso de derechos del local señalado, desde el 2010 a la fecha.
- 2) todos y cada uno de los procedimientos administrativos que se hayan llevado a cabo para cancelación de la cédula de empadronamiento a algún titular que haya incurrido en alguna falta a la normatividad de la concesión que nos ocupa, desde el 2010 a la fecha.
- 3) todas las cédulas de empadronamiento que se hayan emitido junto con las leyendas de cesiones de derechos, según sea el caso, del 2010 a la fecha.
- 4) todos los pagos de derechos por el uso y utilización de locales de mercados públicos de la ciudad de México de la cuenta de mercado 07018500591, del 2020 a la fecha.

Forman parte de la concesión de la cual soy titular, hasta en tanto dicho sujeto obligado no emita resolución contraria, situación que acredito con los documentos que adjunto al presente recurso. Los cuales **fueron objetados presuntamente por ser copias simples** sin que tal situación impidiera que se **condicionará la entrega de la información previa identificación de la suscrita como titular de los datos personales y/o la exhibición de los documentos originales acompañados en copia simple a mi solicitud**.

Máxime, que la información solicitada me es de vital importancia para la suscrita, por serme necesaria para poder recuperar la posesión de la concesión que me fue otorgada del local N° 59 del Mercado Pueblo de San Juan de Aragón localizado en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, de la que fui despojada de la posesión de dicho local que ocupaba, **siendo este una fuente de ingresos para la suscrita como persona de la tercera edad, necesaria además para el sustento de los gastos médicos de mi cónyuge y de la suscrita, siendo personas de la tercera edad**.

Lo anterior, ya que la suscrita ha venido denunciando, que en un acto de corrupción por parte del sujeto obligado, aprovechándose de mi estado de vulnerabilidad como persona de la tercera edad y la necesidad de cuidados por parte de la suscrita que necesita mi esposo y suscrita, aprovechó una ausencia para entregar sin previo trámite ni notificación a un tercero el local comercial en mi posesión, favoreciendo a personas diversas de las cuales han obtenido ganancia económica y un lucro indebido.

...

Sin embargo, como lo referí en mi petición de información, se me habría NEGADO COPIA DE DICHS DOCUMENTOS, lo que tiene el objeto de colocar a la suscrita en estado de indefensión para ejercitar mis derechos como locataria ante la autoridad jurisdiccional, razón por la cual el sujeto obligado pretende impedir que tenga acceso al mismo derivado de las deficiencias y vicios que existen en su elaboración, a fin de obtener una ventaja procesal en un eventual juicio contencioso administrativo, en una denuncia penal instaurada ante la Fiscalía de investigación territorial de la en Gustavo A Madero, y una denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control en la alcaldía Gustavo A Madero, mediante la negativa de elementos a la que suscribe para preparar la debida defensa de sus derechos.

Puesto que la forma y modos en que el sujeto obligado administra el patrimonio público, siendo este las concesiones otorgadas en el mercado referido, constituye “información” que esta en su poder y conoce, por formar parte de las actividades cotidianas que en apego a su normatividad ocurren en

el día a día de la institución, petición que claramente esta relacionada con su obligación de rendición de cuentas a los ciudadanos y a la sociedad, en un entorno democrático, que además esta vinculado al principio de máxima publicidad relativo a la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, sirviendo como referencia la jurisprudencia 169574 con título “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.” y la tesis con número de registro y la tesis con número de registro 2002944 y título “ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO”

En este mismo sentido, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su libro “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico Interamericano”, sobre el derecho al acceso a la información, su definición amplia y la obligación de transparencia activa de los Estados, ha señalado lo siguiente:

“...C. Contenido y alcance del derecho de acceso a la información

...16. El derecho de acceso a la información es un derecho humano universal. En consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información, tal y como lo establece el artículo 13 de la Convención Americana. ...

...21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.

22. En este sentido, la resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” del Comité Jurídico Interamericano indica que el derecho de acceso a la información, “se refiere a toda la información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio”...

...d. Obligación de transparencia activa ...

...32. El derecho de acceso a la información impone al Estado la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma ofensiva, por lo menos en cuanto a: (a) la estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado; (b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos—por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación—; (c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y (d) el procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere. Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada. Asimismo, dado que sectores importantes de la población no tienen acceso a las nuevas tecnologías y, sin embargo, muchos de sus derechos pueden depender de que conozcan la información sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias...

...34. El alcance de esta obligación también se precisa en la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, que establece que, “los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades—incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos—de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible”. En el mismo sentido, esta obligación incluye el deber de no interferir con el derecho de acceso a la información de todo tipo, el cual se extiende a la circulación de información que pueda o no contar con el beneplácito personal de quienes representan en un momento dado a la autoridad estatal...”

De ahí que, se insiste en que no estaría justificado establecer límites relacionados con información contenida en documentos específicos, por ser la suscrita la titular de la información ahí contenido, inclusive aunque no lo fuera no puede considerarse que el gobernado tienen pleno conocimiento de la operación, funcionamiento y administración de los sujetos obligados para conocer los documentos específicos, lugares de publicación física o virtual en donde se encuentre esa información a disposición, puesto que transparentar dicha información es una obligación que de oficio debe realizar esa institución, por lo que sí la petición contenida en la solicitud de información referida esta relacionada con el uso que se brinda a bienes patrimonio público.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el derecho constitucional contenido en el **artículo 6° de nuestra constitución**, al acceso a la información pública, tiene que ver con la capacidad de los gobernados para **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información** a las autoridades la rendición de cuentas y transparentar el gobierno, escrutinio ciudadano que nutre las sociedades democráticas, abre el debate de los temas de interés común y permitir disuadir a los agentes del estado de actividades irregulares o actos de corrupción que lesionan a toda la sociedad, derecho que rige por principios básicos como: que el acceso es un derecho humano fundamental y **universal**, el acceso deberá ser simple rápido y gratuito o bajo costo, **estar sujeto a un sistema restringido de distinciones**, principios que han sido reiterado por Tribunales Colegiados de Circuito en emitir los criterios orientadores contenidos en las tesis:

Registro digital: 170998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.131 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3345

Tipo: Aislada

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. **El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental**; 2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo**; y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información**; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. **Que el derecho de acceso a la información es universal.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Registro digital: 2011541

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: I.1o.A.E.133 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2133

Tipo: Aislada

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño".

Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que cabe señalar que, si bien la documentación solicitada es susceptible a datos personales, también lo es que de acuerdo con el artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra indica que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. **Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o**
- II. **Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo a las leyes aplicables.**

De tal suerte que como se expresó, la negativa a brindar la información solicitada no únicamente violenta mis derechos de acceso a la información pública, sino también el acceso **a mis datos personales contenidos dentro de los documentos que se solicitan por esta vía de transparencia.**

Razones por las cuales se estima que la determinación es incongruente y carente de exhaustividad, por ende contraria a los derechos humanos de debida fundamentación y motivación, así como, de certeza jurídica de los quejos, puesto que la responsable no realiza un minucioso estudio del caso concreto y resuelve **atendiendo a argumentos genéricos y de forma dogmática**, bajo la mera afirmación de que **contienen datos personales y que los documentos de identidad que exhibi eran falsos, en contravención al principio de máxima publicidad.**

Además de que conforme a los hechos narrados, la información solicitada tiene por objeto poder denunciar actos de corrupción de las personas servidoras públicas involucradas **desplegadas en contra de la suscrita como una persona de la tercera edad.**

De ahí que, la solicitud referida, no únicamente esta vinculada a las posibles transgresiones a derechos humanos de los quejosos, sino también a derechos humanos que trascienden a nivel social, como lo es el derecho a **vivir en un ambiente libre de corrupción**, que esta estrechamente vinculado al **derecho de acceso a la información que es centro del debate del acto reclamado**, puesto que la **transparencia en el ejercicio público** esta vinculada a los principios rectores de la función pública, que obliga a **TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DE LA ALCADÍA REFERIDA** a conducirse en apego a la legalidad con los principios constitucionales de



HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA EN EL SERVICIOS PÚBLICO, lo que se puede convalidar tomando en cuenta el criterio orientador de los Tribunales Colegiados de Circuito al emitir la tesis:

Registro digital: 2021043

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: I.9o.P.255 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2335

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIÓ, POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Si bien conforme a los artículos 6o., 108, 109 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la reforma que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se advierte la existencia de un régimen de actuación y comportamiento estatal, así como de responsabilidades administrativas que tiene como fin tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y, por ende, establecer, en favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en una garantía a su favor para que los servidores públicos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público y, en consecuencia, en el manejo de los recursos públicos y en la transparencia que debe permear en dichos temas; lo cierto es que aun cuando la quejosa, como asociación civil, conforme a su acta constitutiva, tiene como objeto combatir la corrupción y la impunidad a través de demandas, denuncias, quejas, querellas o cualquier instancia administrativa, ello no le da el carácter de víctima u ofendido del delito, si no está demostrado que sufrió un daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia del delito que denunció en la carpeta de investigación respectiva, por lo que no existe violación al derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, en virtud de que la Constitución General de la República, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, no le dan facultad para participar en un procedimiento penal con dicho carácter.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2019. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Derecho a vivir en un ambiente libre de corrupción que se encuentra además tutelado por la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por el Estado Mexicano, que en su artículo 5 obliga a los estados parte a establecer prácticas eficaces para el combate a la corrupción, puesto que se estima que este problema esta estrechamente vinculado con otros problemas como la **delincuencia organizada**, estableciendo también en su artículo 8° la citada convención, la obligación de establecer códigos de conducta para funcionarios públicos, estableciendo como principios fundamentales la **integridad, la honestidad y la responsabilidad**.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático

de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”

Se sigue que la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, en sus artículos 10 y 13 reconoce el acceso a la información pública, como una herramienta fundamental para combatir a la corrupción, siendo esta una forma activa de participación de la sociedad en la lucha contra estas prácticas, lo que es preocupante en nuestro país puesto que se mantuvo en el puesto 126 de los 180 países evaluados en 2024, conforme a Índice de Percepción de la Corrupción IPC que publicó la organización Transparencia Internacional (<https://www.transparency.org/en/cpi/2023>), es decir, vivimos en uno de los países más corruptos lo que denota la relevancia de la participación de la sociedad en los ejercicios de transparencia para cuestionar y exponer las actividades irregulares de los agentes del estado.

A su vez, el avance del derecho al acceso a la información y transparencia pública en México, es considerado un balance frente a un estado que monopolizó el poder, que “...obedeció a diferentes estímulos, sin embargo, operaron todos dentro de un mismo marco: el sistema democrático. Así, en México, el estímulo fue netamente político, puesto que la apertura para discutir sobre el tema, y posteriormente consagrar legalmente el derecho de acceso a la información, se produce en el contexto de la evolución desde un sistema político -que perpetuaba el monopolio del poder del Estado en sólo un partido político- a un sistema multipartidista -que garantiza la efectiva alternancia en el poder...” (La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información se aprueba en el año 2002, y Toby Mendel la califica como el paso más importante que ha dado México en su transición hacia la democracia desde la elección del año 2000, “El Derecho a la Información en América Latina”, página 109.”

De igual forma, la **Relatoría especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión**, de la Organización de la Naciones Unidas en su **informe A/68/362**, hace referencia a la importancia del acceso a la información para la gobernanza democrática y transparencia de las instituciones públicas, señalando que:

“...3. Los obstáculos al acceso a la información pueden impedir el goce de los derechos tanto civiles como políticos así como de los derechos económicos, sociales y culturales. **Los requisitos básicos de la gobernanza democrática, como la transparencia, la rendición de cuentas de las autoridades públicas o la promoción de procesos participativos de toma de decisiones, son prácticamente inalcanzables sin el debido acceso a la información.** Por ejemplo, para combatir y poner coto a la corrupción, es necesaria la adopción de procedimientos y reglamentos que permitan a los miembros de la sociedad obtener información sobre la organización, funcionamiento y procesos de toma de decisiones de su administración pública¹. En este sentido, los compromisos mundiales por promover el desarrollo reflejan también el carácter central del acceso a la información; por ejemplo, en su reciente informe (A/67/890, anexo), el Grupo de Alto Nivel de Personas Eminentes sobre la Agenda de Desarrollo Post-2015 hace un llamamiento en favor de una revolución de la transparencia...”

...39. El derecho a recabar y recibir información comprende el derecho de las personas a tener acceso a información general y, más en particular, **información de interés general que pueda contribuir al debate público**. Otro aspecto de este derecho es el del acceso de las personas a los datos personales en poder de las autoridades públicas.

40. En el contexto de las violaciones de los derechos humanos, y en particular en los casos de violaciones graves, los derechos de las víctimas y de sus familias a la información pueden presentar aspectos diferentes. **En primer lugar, la posibilidad de acceder a información referente a las circunstancias que rodean una violación de los derechos humanos suele ser imprescindible para hacer efectivos otros derechos, como el derecho a las debidas garantías procesales y a un juicio justo y a interponer recurso.** Además, la aclaración de los hechos ocurridos es de por sí uno de los elementos de la reparación a las víctimas y miembros de la familia. Por último, en el caso de algunas violaciones, como las desapariciones, la violación es permanente y solo cesa cuando los miembros de la familia pueden aclarar los hechos y conocer el destino de la persona desaparecida. La negativa del

Estado a facilitar información o el suministro de información falsa constituyen una violación adicional que prolonga y profundiza la angustia, así como el dolor moral y emocional...”

De ahí lo incongruente en la determinación del sujeto obligado al negar la información bajo dos premisas falsas, que no son razonables, ni fundadas, ni debidamente motivadas ya que como se desprende de la solicitud de transparencia formulada se desprende que esta no fue realizada de manera anónima, ya que use mi nombre al presentarla y exhibe documentación idónea para tales efectos.

Es decir, la clasificación de la información que se combate, evidentemente no tiene el objeto de proteger datos personales de ninguna persona o que esta ponga en riesgo la vida de ninguna persona o la seguridad del nacional, sino que tiene por objeto ocultar, proteger y mantener en la impunidad a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos, que usan sus atribuciones, para beneficiar a terceros a cambio de prebendas o para obtener un lucro indebido; que dicho de otro modo **la restricción al derecho al acceso a la información de la suscrita**, no puede interpretarse como una limitación legítima a sus derechos humanos, por que claramente es **un acto de corrupción con el objeto de mantener en la impunidad a agentes estatales que se conducen de forma irregular y alejados de los principios rectores de la función pública**, en consecuencia su clasificación carece de **idoneidad** para cumplir con el fin que persegue bajo las circunstancias expuestas.

A mayor ilustración, la **Relatoría especial sobre la promoción y la protección del derecho de libertad de opinión y de expresión** de la Organización de la Naciones Unidas, en su **Reporte temático 10 (A/70/361)**, refiere que las restricciones a las libertad de acceso a la opinión si bien, son permisibles en cuanto hace a la protección de seguridad nacional, particularmente el argumento de que su divulgación puede ponerla en riesgo, se realizan acotaciones relevantes:

“...9. Tres consideraciones merecen especial atención. En primer lugar, **para ser necesaria, una restricción debe proteger un interés legítimo específico del daño real o la amenaza de daño que de otro modo se produciría. Por consiguiente, las afirmaciones vagas o generales de que es necesaria una restricción son incompatibles con el artículo 19.** Por muy legítimo que, en principio, pueda ser un interés particular, **esas mismas categorías se utilizan ampliamente para encubrir información que el público tiene derecho a conocer. No es legítimo limitar la revelación de información para protegerse contra la vergüenza o la divulgación de irregularidades, o para ocultar el funcionamiento de una institución.**

10. En segundo lugar, atendiendo al criterio de proporcionalidad, que es un elemento para probar el grado de necesidad que goza de gran aceptación, debe demostrarse que la revelación impone un riesgo específico de daño a un interés legítimo del Estado que prevalece sobre el interés del público en que la información se divulgue. Si una revelación no lesiona un interés legítimo del Estado, no existen motivos para que la información se suprima o se impida al público acceder a ella (véase la Observación general núm. 34 del Comité de Derechos Humanos, párr. 30). **Cabría presumir que algunas cuestiones deben considerarse de interés público, como las infracciones penales y las violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, la corrupción, la seguridad pública y los daños ambientales, y el abuso de los cargos públicos.** La importancia del interés público se ha recalcado en reiteradas ocasiones en otros mecanismos regionales. Las leyes nacionales relativas al derecho a la información también suelen contemplar que se realice un análisis del interés público...

... 12. El acceso efectivo a la información comienza con la forma en que los gobiernos categorizan o clasifican la información como secreta o excluyen de cualquier otro modo su divulgación. **Los excesos en materia de clasificación se producen cuando funcionarios consideran secreto determinado material sin evaluar correctamente el interés del público en acceder a él ni determinar si la divulgación podría plantear riesgos para un interés legítimo. El secreto solo debe imponerse en relación con información cuya divulgación podría perjudicar un interés específico contemplado en el artículo 19 3); incluso aunque hubiera un riesgo de daño, debería existir un proceso para determinar si el interés público en revelar la información prevalece sobre ese riesgo. Deben**

estudiarse y aprobarse procesos que permitan la evaluación de las decisiones de clasificación, en el seno de las instituciones y por parte del público, e incluyan sanciones en caso de excesos de clasificación, a fin de garantizar el mayor acceso posible a la información en interés del público.”

De igual forma, la **Relatoría especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión**, de la Organización de la Naciones Unidas en su informe A/68/362, reitero sobre las restricciones al derecho a la información que:

“...52. Para que una restricción sea necesaria debe estar basada en uno de los motivos de limitación reconocidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y responder a una necesidad pública o social acuciante. **Toda restricción debe ser también proporcional con el objetivo declarado y no debe ser más restrictiva de lo necesario para conseguir el objetivo deseado o el derecho protegido.**

53. Cuando un Estado parte haga valer una razón legítima para restringir la libertad de expresión, **deberá demostrar en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado**, en particular estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión (o la información que se va a divulgar) y la amenaza...

...58. Aunque la seguridad nacional es una preocupación legítima del Estado, uno de los principales problemas encontrados cuando se deniega el acceso a la información por motivos de seguridad nacional ha sido con frecuencia la falta de transparencia de todo el proceso. En los casos de violaciones de los derechos humanos, puede ocurrir que quienes deciden reservar esa información pertenezcan o estén vinculados con las entidades supuestamente responsables de las violaciones. **La negativa persistente de información sobre las violaciones de los derechos humanos en que podrían verse implicados los órganos nacionales de seguridad debilita con frecuencia la confianza pública en esas instituciones, con lo que en definitiva desaparecería la supuesta justificación del secreto...**

...99. Las leyes nacionales deberían contener una lista definida con claridad y precisión de las excepciones o una explicación de los motivos admisibles para denegar la divulgación de información. **Las excepciones deberían aplicarse únicamente cuando exista riesgo de daño considerable al interés protegido y cuando dicho daño sea mayor que el interés público general de tener acceso a la información**, y deberían ser establecidas por un organismo independiente, preferiblemente un tribunal, y no el organismo en cuyo poder se encuentra la información...

...106. La información referente a las violaciones graves de los derechos humanos no puede retenerse por motivos de seguridad nacional. Cuando las limitaciones se consideren absolutamente necesarias, **el Estado cargará con la prueba de demostrar que esas excepciones son compatibles con las normas internacionales en materia de derechos humanos**. La información referente a otras violaciones de derechos humanos debe estar basada en el principio de que la información ha de estar abierta al público y, en cualquier caso, no puede retenerse por motivos de seguridad nacional de forma que impida la rendición de cuentas o prive a una víctima de acceso a un recurso eficaz. Los Principios de Tshwane son un instrumento importante para orientar los esfuerzos encaminados a revisar las normas y prácticas que tratan de promover el secreto por motivos de seguridad nacional...”

Es decir, el informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la opinión y de expresión, afirma que en relación al derecho de libertad de expresión por cuanto hace a la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, tutelado por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (cuyo analogo de acceso a la información se encuentra en el artículo 6° de la constitución mexicana), refiere que el existe la posibilidad de que sean aplicadas restricciones al derecho de acceso a la información, mediante el uso injustificado de argumentos relativos al riesgo a la seguridad pública, esto a razón de encubrir información para proteger a las instituciones públicas de la vergüenza o divulgación de irregularidades.

Razón por las que refieren que el uso de dichas restricciones, debe tener un estándar alto y justificado en cada caso concreto, no siendo dables argumentos **genéricos** para sustentar una restricción a ese derecho, más aún cuando se trata de cuestiones del interés público como violaciones de derechos humanos, corrupción y abuso de cargos públicos, como los hechos que dieron origen a la solicitud de información en comento. Inclusive, refiere que aunque existe riesgo debe de ser valorado el interés público debe prevalecer sobre ese riesgo.

Por lo tanto, la respuesta a la solicitud de información que se impugna, violenta los derechos humanos de acceso a la información, así como garantizar su respeto y cumplimiento que disponen los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes reglamentarias que la rigen.

...(sic)

Cabe precisar que en su escrito de inconformidad la parte recurrente relató una serie de presuntas irregularidades relacionadas con el local del mercado de su interés y además anexó diversas documentales relacionadas con las mismas.

5. El tres de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

6. El ocho de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0808/2025 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, reiterando los términos de su actuación inicial y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

7. El veintiuno de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de marzo, por lo que, el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del diez al treinta y uno de marzo; lo anterior descontándose los días sábados y domingos, así como el diecisiete de marzo por ser considerados **días inhábiles**, en términos del acuerdo **6091/SO/04-12/2024**, aprobado por el Pleno de este Instituto, y del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria en la materia.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Así, al tenerse por presentado el medio de impugnación el treinta y uno de marzo, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, defendió la legalidad de su actuación inicial, así del análisis de las manifestaciones vertidas a manera de alegatos, este Órgano Garante concluye que las mismas no aportan información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados. En consecuencia, se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*“*****, TITULAR DE LA CONCESIÓN DEL LOCAL .***** DEL MERCADO 185, DEL PUEBLO DE SAN JUAN DE ARAGON EN LA ALCADIA GUSTAVO A MADERO, LO CUAL ACREDITO MEDIANTE CEDULA DE EMPADRONAMIENTO LA CUAL ADJUNTO A ESTA SOLICITUD*

*.
POR ESTE MEDIO SOLICITO SE ME PROPORCIONE COPAS CERTIFICADAS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE OBREN DENTRO DEL EXPDIENTE REFERENTE A LA CONCESIÓN DEL LOCAL NO. *** DEL MERCADO PUEBLO SAN JUAN DE ARAGON DE LA ALCALDIA GUSTAVO A MADERO, INCLUYENDO:*

1) TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMISNISTRATIVOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE TRANSPASO DE DERECHOS DEL LOCAL SEÑALADO, DESDE EL 2010 A LA FECHA.

2) TODOS Y CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMISTRATIVOS QUE SE HAYAN LLEVADO ACABO PARA CANCELACIÓN DE LA CEDULA DE EMPADRONAMIENTO A ALGUN TITULAR QUE HAYA INCURRIDO EN ALGUNA FALTA A LA NORMATIVIDAD DE LA CONCESIÓN QUE NOS OCUPA, DESDE EL 2010 A LA FECHA.

3) TODAS LA CEDULAS DE EMPADRONAMIENTO QUE SE HAYAN EMITIDO JUNTO CON LAS LEYENDAS DE CESIONES DE DERECHOS, SEGUN SEA EL CASO, DEL 2010 A LA FECHA.

4) TODOS LOS PAGOS DE DERECHOS POR EL USO Y UTILIZACIÓN DE LOCALES DE MERCADOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE MEXICO DE LA CUENTA DE MERCADO 07018500591, DEL 2020 AL FECHA.

LO ANTERIOR CON MOTIVO DE QUE LA ALCALDIA ME HA NEGADO LA INFORMACIÓN.” (sic)

Adjuntando un archivo en formato PDF que contiene la cédula de empadronamiento del local de interés y la credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de la persona titular de la referida cédula.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos, a través de la Dirección Territorial Zona 2:

Al respecto me permito informar que por lo que respecta a la solicitud de mérito; los trámites de autorización para cambio de nombre, cesión de derechos, cambio de giros reglamentados y trámites relacionados que cumplen con los lineamientos emitidos por la Dirección Jurídica y de Gobierno, son realizados a través de Ventanilla Única y canalizados a la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados, conforme a las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Ahora bien, por lo que respecta a las cédulas de Empadronamiento y pagos de derechos a que hace referencia en los numerales 3) y 4) de la solicitud en cuestión, las mismas se pueden considerar como información confidencial al contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, conforme a lo establecido a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo establecido en el Artículo 2 fracción III, IV, V, VI, Artículo 3 fracción XX, XXVIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; que si bien las cédulas son susceptibles de copias fotostáticas, las mismas carecerían de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negarse el valor indiciario que arrojan, éstas son susceptibles de manipulación.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los

hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primer agravio-** la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

Asimismo, señaló inconformidad como **-segundo agravio-** por la negativa de entrega de la información solicitada. Además, recurrió como **-tercer agravio-** la clasificación de la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el inciso inmediato anterior, se advierte que la parte recurrente se inconformó a través de tres agravios; mismos que guardan relación intrínseca. En razón de ello y, por cuestión de metodología los agravios se estudiarán conjuntamente. Lo anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la

demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

A la luz de los agravios formulados, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y*

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses

particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar, que respecto a un local del mercado 185 del Pueblo de San Juan de Aragón, en la Alcaldía Gustavo A. Madero, se solicitó lo siguiente, en copia certificada:

- 1) Todos los procedimientos administrativos para la autorización de traspaso de derechos del local señalado, desde el 2010 a la fecha.
- 2) Todos y cada uno de los procedimientos administrativos que se hayan llevado a cabo para cancelación de la cedula de empadronamiento a algún titular que haya incurrido en alguna falta a la normatividad de la concesión que nos ocupa, desde el 2010 a la fecha.
- 3) Todas la cédulas de empadronamiento que se hayan emitido junto con las leyendas de cesiones de derechos, según sea el caso, del 2010 a la fecha.
- 4) Todos los pagos de derechos por el uso y utilización de locales de mercados públicos de la ciudad de México de la cuenta de mercado del 2020 al fecha.

Por lo que, en respuesta, emitida por su Dirección Territorial Zona 2, la Alcaldía se ciño a señalar lo siguiente:

Al respecto me permito informar que por lo que respecta a la solicitud de mérito; los trámites de autorización para cambio de nombre, cesión de derechos, cambio de giros reglamentados y trámites relacionados que cumplen con los lineamientos emitidos por la Dirección Jurídica y de Gobierno, son realizados a través de Ventanilla Única y canalizados a la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados, conforme a las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo vigente para la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Ahora bien, por lo que respecta a las cédulas de Empadronamiento y pagos de derechos a que hace referencia en los numerales 3) y 4) de la solicitud en cuestión, las mismas se pueden considerar como información confidencial al contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, conforme a lo establecido a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo establecido en el Artículo 2 fracción III, IV, V, VI, Artículo 3 fracción XX, XXVIII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; que si bien las cédulas son susceptibles de copias fotostáticas, las mismas carecerían de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negarse el valor indiciario que arrojan, éstas son susceptibles de manipulación.

En este sentido, es claro que la parte recurrente desea acceder a documentos generados en la administración y funcionamiento de un local en un mercado público, por lo que, resulta conveniente traer a la vista el Manual Administrativo de la Alcaldía⁵:

PUESTO: Subdirección de Mercados y Vía Pública

- Definir objetivos para el ordenamiento del comercio en vía pública, con acciones que incluyan el retiro, reubicación y ordenamiento de los comerciantes, para recuperar el uso original de la vía pública, así como el retiro de enseres u obstáculos en las vías y áreas públicas.
- Vigilar en coordinación con la Jefaturas de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de las diez direcciones territoriales, que no se incremente el número de comerciantes en vía pública, en cualquiera de sus modalidades, regular el comercio que ya existe e incorporar al Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip) a los comerciantes que cumplan con los requisitos para su incorporación.
- Aplicar procedimientos administrativos de ejecución directa a los comerciantes informales que violenten la normatividad que rige el aprovechamiento de la vía pública, a fin de recuperar los bienes del dominio público de uso común.

⁵ Consultable en <https://www.gamadero.cdmx.gob.mx/Areas/Normatividad/Docs/993.-%20MA-GAM-23-3B302357.pdf>

- Sistematizar los censos y estudios sobre la operación y funcionamiento del comercio en vía pública en sus diferentes modalidades (fijos, semifijos, tianguis, toreros, etc.) en coordinación con las Jefaturas de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de las diez direcciones territoriales, para mantener actualizados los padrones de comerciantes en vía pública.
- Elaborar los oficios de comisión para el retiro de comercio en vía pública de objetos y enseres que obstaculicen la vía pública, los pasillos y áreas comunes de mercados públicos, explanadas de los edificios públicos, hospitales, escuelas y accesos a las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo (Metro), así como verificar su cumplimiento.
- Efectuar procedimientos administrativos para el retiro de mobiliario urbano que incumpla con la normatividad.
- Establecer metas y controles específicos para la expedición de recibos de pago de los aprovechamientos por el uso y explotación de las vías y áreas públicas de los comerciantes incorporados en la Base de Datos del Sistema de Comercio en Vía Pública.
- Gestionar la expedición de recibos de pago de los aprovechamientos por el uso y explotación de las vías y áreas públicas, previa petición por escrito, que deberán efectuar las Jefaturas de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de las diez direcciones territoriales, para llevar el Registro y control de estos.
- Verificar que las Jefaturas de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de las diez direcciones territoriales, requieran, en tiempo y forma, el pago de los aprovechamientos por el uso y explotación de las vías y áreas públicas a los comerciantes permisionarios incorporados al Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip), para mantener actualizados los pagos de estos.
- Reportar y elaborar informes a la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Recursos de Aplicación Automática, de los recibos de pago cancelados y exentos, de los aprovechamientos por el uso y explotación de las vías y áreas públicas, para su control y registro.
- Requerir informes a las Jefaturas de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de las diez Territoriales respecto de los recibos de pago de los aprovechamientos por el uso y explotación de las vías y áreas públicas que expide la Subdirección para los comerciantes permisionarios incorporados en el Sistema de Comercio en Vía Pública, para la elaboración de los reportes de autogenerados.
- Supervisar la operación y funcionamiento de las concentraciones, tianguis, bazares y romerías que se instalan en el perímetro de la Alcaldía, a fin de que se desarrollen en apego a la normatividad aplicable.
- Elaborar los censos de comerciantes que ocupan las Concentraciones de Comerciantes que se encuentran en la demarcación en coordinación con la

Jefatura de Unidad Departamental de Mercados, para mantener actualizados los padrones.

- Solicitar informes en materia de tianguis, mercados públicos, vía pública y concentraciones de comerciantes, a las Jefaturas de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de las diez direcciones territoriales, para constatar que cumplan con la normatividad.
- Tramitar las peticiones ciudadanas e institucionales, ante las Jefaturas de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de las diez direcciones territoriales, para su atención.
- Verificar que las Jefaturas de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de las diez direcciones territoriales, atiendan oportunamente la demanda ciudadana correspondiente al comercio en vía pública, concentraciones de comerciantes, tianguis y bazares. Así como, efectuar procedimientos administrativos para el retiro de mobiliario urbano que incumpla con la normatividad.
- Definir objetivos para el ordenamiento y administración de los mercados públicos en el perímetro de la Alcaldía, con acciones que incluyan la regulación y retiro de enseres u obstáculos que impidan el libre tránsito en áreas comunes.
- Elaborar oficios para firma del titular de la Dirección de Gobierno para iniciar los trámites ante la Secretaría de Desarrollo Económico para la transición de las concentraciones de comerciantes a mercado público y asignación del número de registro.
- Verificar que las Jefaturas de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de las diez direcciones territoriales, atiendan oportunamente todos los trámites administrativos y la demanda ciudadana correspondiente a mercados públicos.

PUESTO: Enlace de Seguimiento a Gestión de Mercados y Vía Pública

- Realizar los documentos con términos aplicados en las leyes en materia de Mercados, Vía Pública y Publicidad Exterior, para el uso y aprovechamiento de la vía pública.
- Aplicar procedimientos administrativos a los comerciantes, en donde aplique, respecto de a la normatividad que rige el aprovechamiento de la vía pública.
- Verificar las necesidades y requerimientos de los comerciantes para brindarles la atención y respuesta, conforme a la norma específica.
- Elaborar minutas de trabajo, cartas compromiso o cualquier escrito requerido en el área para el retiro de comercio en vía pública de objetos y enseres que obstaculicen la vía pública.

- Elaborar apercibimientos, para llevar a cabo diligencias en el perímetro de la Alcaldía, a fin de que se desarrollen en apego a la normatividad aplicable.
- Elaborar informes de los apercibimientos que se llevan a cabo, para constatar que el apercibimiento se cumpla con la normatividad vigente.
- Tramitar las diligencias junto con la Dirección de Gobierno, para su atención y conocimiento de estas.
- Verificar que las normas aplicables, atiendan oportunamente el Apercibimiento correspondiente al comercio en vía pública, mercados y/o tianguis, y efectuar procedimientos administrativos para el retiro de mobiliario urbano que incumpla con la normatividad.

PUESTO: Enlace de Control y Expedición de Recibos

- Expedir los recibos de pago de los aprovechamientos por el uso y explotación de las vías y áreas públicas de los comerciantes incorporados en la Base de Datos del Sistema de Comercio en Vía Pública.
- Elaborar la expedición de recibos de pago de los aprovechamientos por el uso y explotación de las vías y áreas públicas, previa petición por escrito, que deberán efectuar las Jefaturas de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de las diez direcciones territoriales, para llevar el Registro y control de estos.
- Revisar que las Jefaturas de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de las diez direcciones territoriales, requieran, en tiempo y forma, el pago de los aprovechamientos por el uso y explotación de las vías y áreas públicas a los comerciantes permisionarios incorporados al Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip), para mantener actualizados los pagos de estos.
- Reportar y elaborar informes a la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Recursos de Aplicación Automática, de los recibos de pago cancelados y exentos, de los aprovechamientos por el uso y explotación de las vías y áreas públicas, para su control y registro.
- Requerir informes a las Jefaturas de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de las diez direcciones territoriales respecto de los recibos de pago de los aprovechamientos por el uso y explotación de las vías y áreas públicas que expide la Subdirección para los comerciantes permisionarios incorporados en el Sistema de Comercio en Vía Pública, para la elaboración de los reportes de autogenerados.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Mercados

- Registrar los trámites recibidos en la Jefatura de Unidad Departamental, que señala el Manual de Trámites y Servicios al Público, en materia de Mercados Públicos, para así llevar el control de estos.

- Remitir a las Jefaturas de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de las diez direcciones territoriales los trámites ingresados ante la Ventanilla Única de Trámites, relacionados con los locales en Mercados Públicos a efecto de que se revisen y cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad.
- Registrar en la Plataforma denominada Sistema de Comerciantes de Mercados Públicos de la Ciudad de México (SISCOMPCDMX), los Padrones de los Mercados Públicos a los que se haya expedido una nueva Cédula de Empadronamiento, para su debido control.
- Enviar a la Coordinación de la Ventanilla Única de Trámites, las solicitudes que son substanciadas por las direcciones territoriales, para que los interesados reciban la respuesta.
- Observar la debida aplicación y cumplimiento de las disposiciones Jurídico Administrativas que regulan a los Mercados Públicos.
- Aplicar los acuerdos, actos o programas emitidos por el Congreso de la Ciudad de México y/o el Gobierno de la Ciudad de México para el buen funcionamiento y la correcta administración de los Mercados Públicos.
- Canalizar a las Jefaturas de Unidad Departamental de Orientación Jurídica de las diez direcciones territoriales las demandas de los locatarios de los Mercados Públicos, a fin de dar oportuna atención a las mismas.
- Mantener coordinación con las Jefaturas de Unidades Departamentales de Orientación Jurídica, para la debida aplicación de la Normatividad que rige a los Mercados Públicos.
- Observar la Normatividad aplicable a los Centros Generadores relativos a los Recursos de Aplicación Automática en mercados públicos.
- Recolectar los Recursos de Aplicación Automática generados por los Centros Generadores, sanitarios, en Mercados Públicos para que sean depositados en la Institución Bancaria autorizada.
- Realizar los Depósitos Bancarios de los Recursos de Aplicación Automática generados por los Centros Generadores, sanitarios, en Mercados Públicos en la institución bancaria autorizada por la Dirección General de Administración.
- Entregar al área correspondiente los Reportes Mensuales de los Recursos de Aplicación Automática captados por los Centros Generadores, sanitarios, en Mercados Públicos, para llevar el control de los ingresos que se reciben.

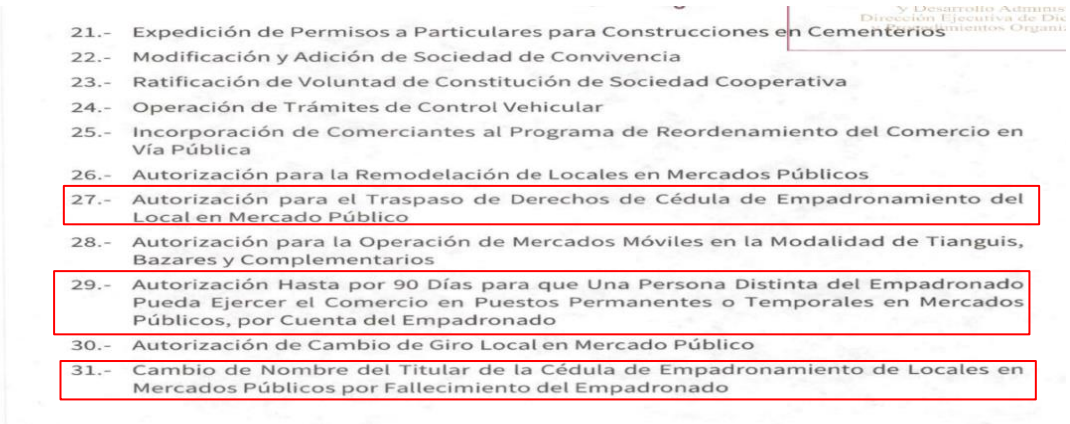
De lo previamente citado se advierte que la Alcaldía cuenta con la **Subdirección de Mercados y Vía Pública**, con el **Enlace de Seguimiento a Gestión de**

30

Mercados y Vía Pública, con el **Enlace de Control y Expedición de Recibos**, y con la **Jefatura de Unidad de Mercados** como unidades administrativas con competencia para poder atender los puntos de la solicitud, respecto al expediente de un local de un mercado público de la Alcaldía, en el que obren las autorizaciones de traspaso, cancelación y expedición de cédulas de empadronamiento, así como, los recibos de pago de derecho por el uso y utilización del local; sin que se advierta que la solicitud se haya gestionado ante dichas unidades administrativas, incumpléndose lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Asimismo, de la consulta realizado al citado Manual Administrativo se advierte que la Alcaldía cuenta con diversos trámites vinculados con la materia de la solicitud, como se muestra a continuación:

- 
- 21.- Expedición de Permisos a Particulares para Construcciones en Cementerios
 - 22.- Modificación y Adición de Sociedad de Convivencia
 - 23.- Ratificación de Voluntad de Constitución de Sociedad Cooperativa
 - 24.- Operación de Trámites de Control Vehicular
 - 25.- Incorporación de Comerciantes al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública
 - 26.- Autorización para la Remodelación de Locales en Mercados Públicos
 - 27.- Autorización para el Traspaso de Derechos de Cédula de Empadronamiento del Local en Mercado Público
 - 28.- Autorización para la Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios
 - 29.- Autorización Hasta por 90 Días para que Una Persona Distinta del Empadronado Pueda Ejercer el Comercio en Puestos Permanentes o Temporales en Mercados Públicos, por Cuenta del Empadronado
 - 30.- Autorización de Cambio de Giro Local en Mercado Público
 - 31.- Cambio de Nombre del Titular de la Cédula de Empadronamiento de Locales en Mercados Públicos por Fallecimiento del Empadronado

Ahora bien, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 124, fracción VIII de la Ley de Transparencia, es obligación de las Alcaldía publicar el padrón de locatarios de los mercados públicos en su Demarcación Territorial, dicho precepto normativo a la letra señala:

***Artículo 124.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

*VIII. La información desagregada sobre el presupuesto que destinaran al rubro de mercados, así como el **padrón de locatarios**, nombre y ubicación de los mercados públicos en su demarcación territorial;*

En este sentido, de conformidad con los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México⁶ en el rubro de **relación de mercados públicos**, se incluirán los siguientes datos sobre los mercados localizados en la demarcación:

⁶ Consultables en https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2025/A121Fr01_2025-T01_Acdo-2025-26-03-1018.pdf?_gl=1*a2kgb2*_ga*ODIyNzY2MjE3NDIzNDQ0MDc2MzAuMC4wLjA.

En el rubro **Relación de mercados públicos**, se incluirán los siguientes datos sobre los mercados localizados en la demarcación:

- Criterio 6** Ejercicio
- Criterio 7** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 8** Nombre del mercado
- Criterio 9** Domicilio del mercado (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal)
- Criterio 10** Padrón de locatarios (Hipervínculo al padrón, el cual deberá contener los siguientes datos: Número del local, descripción y ubicación del local, giro al que se dedica, nombre completo del locatario (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)

De lo anterior, se refuerza que la Alcaldía se encuentra plenamente facultada para entregar los documentos solicitados, **en versión íntegra**, ya que, no pueden ser entregados en versión pública, dado que, la información constituye una obligación de transparencia y no resulta procedente la clasificación de dato personal alguno de las personas locatarias.

Por otro lado, es importante precisar que la parte solicitante al momento de ingresar la solicitud requirió que la documentación de su interés le fuese entregada en **copia certificada**, como se muestra a continuación:

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico	Lengua indígena o localidad:
Medio de Entrega: Copia certificada	Estado:
Otro Medio de Entrega:	Municipio:
Justificación para exentar pago:	Formato accesible:

Precisado lo anterior, es importante mencionar que la certificación tiene el propósito de dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los Sujetos Obligados, tal como se encuentran, por tanto, es procedente que se realice la certificación y los documentos sean entregados de manera física a la parte recurrente.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como procedente la entrega electrónica de las copias certificadas, siempre y cuando, se realice a través de un sistema de firma electrónica certificada, denominado FIREL, que dé plena validez a los actos jurídicos emitidos por medios electrónicos, tal y como se señala en el siguiente criterio:

Tesis

Registro digital: 2027433

Instancia: Primera Sala

Tesis: 1a./J. 147/2023 (11a.)

Undécima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 30, Octubre de 2023, Tomo II, página 1384

Materia(s): Civil, Común

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES CERTIFICADAS DIGITALMENTE. SU EXPEDICIÓN ES PROCEDENTE MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DE LA PERSONA QUE LAS COTEJE.

Hechos: En el contexto de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, una persona, en su carácter de parte quejosa en un juicio de amparo, solicitó que se expidieran de manera electrónica copias certificadas de la totalidad de las constancias del expediente para que le fueran enviadas mediante archivo digital a un correo electrónico. El Juez de Distrito negó la expedición de las copias al considerar que la certificación carecería de la firma autógrafa de la persona encargada de su cotejo, lo que impediría constatar su autenticidad. Inconforme con esa determinación, la persona interpuso un recurso de queja.

Criterio jurídico: La expedición de copias certificadas mediante la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) por parte de la persona encargada de su cotejo, cuenta con la misma validez que la firma autógrafa.

Justificación: La irrupción del virus SARS-CoV-2 produjo una pandemia que exigió un aislamiento generalizado de las personas y de la implementación de medidas sanitarias para contener su propagación, lo que también propició que los órganos jurisdiccionales trabajaran distinto, adaptándose a esa contingencia sanitaria. Ante ello, el Poder Judicial de la Federación se vio obligado a realizar interpretaciones al ordenamiento jurídico y aprovechó los avances tecnológicos a su alcance para diseñar medidas que garantizaran un efectivo acceso a la justicia. Uno de esos mecanismos es la expedición de copias certificadas mediante el uso de la firma electrónica certificada (FIREL).

Lo anterior, pues en términos del artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en un juicio cuentan con el derecho para solicitar copias certificadas de las constancias o documentos que obren en el expediente.

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite del expediente electrónico, dispone la regla permanente de que las constancias firmadas electrónicamente cuentan con validez legal y no requieren firma autógrafa o certificación.

En consecuencia, es procedente la expedición de copias certificadas digitalmente mediante el uso de la FIREL de la persona servidora pública encargada de su cotejo, las cuales cuentan con la misma validez que aquellas firmadas de manera autógrafa, pues de por medio opera la fe pública del funcionario en el sentido de que los documentos electrónicos o digitalizados constituyen una reproducción fiel y exacta de las constancias que integran el expediente electrónico o físico.

Queja 3/2022. Jorge Octavio Monreal Gallardo. 1 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebollo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Jesús Iram Aguirre Sandoval.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Tesis de jurisprudencia 147/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En sentido de lo anterior, es que si la Alcaldía desea adjuntar la copia certificada de interés a través de una Plataforma Digital, como lo es la PNT, **debe realizar la certificación a través del uso de su Firma Electrónica Certificada**, siguiendo lo establecido en la **Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México**, en sus artículos 1, fracción II, 2 fracción XII, 12, 38, 40, 41 y 42, mismos que a la letra señalan:

Artículo 1. *Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria para la Administración Pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, y tienen por objeto:*

...

*II. Instaurar el marco de gobernanza para la adecuada gestión del Autenticador Digital Único con la finalidad de garantizar la interoperabilidad y seguridad digital, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías en la **digitalización de procesos y prestación de trámites**, servicios y demás actos jurídicos y administrativos digitales por parte de la Administración Pública y de las Alcaldías de la Ciudad de México.*

Artículo 2. *Para efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Firma Electrónica: *Conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor que permite la identificación del signatario y que ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada al mismo. Es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación con la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa;*

Artículo 12. La Administración Pública y las Alcaldías tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Poner a disposición de los Entes de la Administración Pública y las Alcaldías que lo soliciten conforme a esta Ley, la información y/o datos que les sean requeridos a través del Riel de Interoperabilidad;*
- II. Priorizar y fomentar el uso del Autenticador; III. Dar cumplimiento a los procedimientos, lineamientos y demás disposiciones que en materia de Autenticador expida la Agencia;*
- IV. Incorporar a sus canales digitales las herramientas necesarias para facilitar su utilización a través de los componentes del Autenticador;*
- V. Utilizar el Riel de Interoperabilidad, apegándose a los criterios técnicos y de seguridad para el intercambio de información y/o datos que defina la Agencia;*
- VI. Utilizar tecnologías de la información y comunicaciones que aseguren la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos e información que generen, con motivo de la utilización del Autenticador, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y de la Ley de Archivos del Distrito Federal;*
- VII. Cumplir los procedimientos para identificar a las Personas que presenten sus solicitudes mediante canales digitales conforme lo mandata esta Ley;*
- VIII. Impulsar el uso de las firmas electrónicas para la recepción y expedición de documentos electrónicos con validez jurídica equivalente a la de documentos firmados en papel para todo tipo de actuaciones oficiales y actos jurídicos; y**
- IX. Las demás que les ordene la legislación aplicable.*

Artículo 38. *La Agencia desarrollará de manera gratuita una Firma Electrónica de la Ciudad para las Personas que así lo soliciten. Las firmas electrónicas con que cuente dicho solicitante podrán ser vinculadas a su Cédula Ciudadana. El procedimiento para la aceptación de dicha vinculación será establecido en el Reglamento de la presente Ley.*

Artículo 40. *La persona usuaria que use una Firma Electrónica asociada a una Cédula Ciudadana reconocerá como propio y auténtico el documento electrónico que se genere.*

Artículo 41. *La Firma Electrónica asociada a la Cédula Ciudadana será aceptada por la Administración Pública y las Alcaldías como si se tratase de un documento con Firma autógrafa.*

Artículo 42. *Corresponde a la Agencia, en su carácter de Unidad de Firma Electrónica:*

- I. Establecer la coordinación y gestión necesaria para impulsar la disponibilidad de los servicios de certificación electrónica;*
- II. Habilitar la utilización de la Firma Electrónica con validez jurídica con todas sus características;*
- III. Fomentar y difundir el uso de la Firma Electrónica en todos los trámites y servicios;*
- IV. Formular los requisitos específicos, directrices y lineamientos para la implementación y uso de la Firma Electrónica; y*
- V. Las que establezcan esta ley y demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.*

Por tanto, es procedente ordenarle a la Alcaldía que realice la búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas competentes, sin omitir a la Subdirección de Mercados y Vía Pública, el Enlace de Seguimiento a Gestión de Mercados y Vía Pública, el Enlace de Control y Expedición de Recibos, y la Jefatura de Unidad de Mercados, a efecto de que entreguen copia certificada de los documentos mencionados en la solicitud, respecto al local de interés de la parte recurrente.

Asimismo, para el caso que la certificación se realice de manera física, deberá proporcionar un calendario amplio, indicando fechas y horarios, así como ubicación de las oficinas, en las cuales, la parte recurrente podrá recoger la certificación de la documentación de interés. Ahora bien, en caso de que la Alcaldía opte por realizar una certificación electrónica, es posible que realice la entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, la certificación deberá cumplir con los lineamientos establecidos en la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar la solicitud ante sus unidades administrativas competentes, sin omitir a la Subdirección de Mercados y Vía Pública, el Enlace de Seguimiento a Gestión de Mercados y Vía Pública, el Enlace de Control y Expedición de Recibos, y la Jefatura de Unidad de Mercados, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y entreguen copia certificada de los documentos mencionados en la solicitud, respecto al local de interés de la parte recurrente.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Asimismo, para el caso que la certificación se realice de manera física, deberá proporcionar un calendario amplio, indicando fechas y horarios, así como ubicación de las oficinas, en las cuales, la parte recurrente podrá recoger la certificación de la documentación de interés. Ahora bien, en caso de que la Alcaldía opte por realizar una certificación electrónica, es posible que realice la entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, la certificación deberá cumplir con los lineamientos establecidos en la Ley de Ciudadanía Digital de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1222/2025

judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.